

**REF.: EJECUTA ACUERDO DEL CONSEJO DE LA
COMISIÓN PARA EL MERCADO
FINANCIERO QUE RECHAZA RECURSO DE
REPOSICIÓN DE CRISTIAN GONZÁLEZ
SILVA**

SANTIAGO, 30 de agosto de 2018

RESOLUCIÓN EXENTA N° 3781

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley N°19.880; en los artículos 3, 5, 21 N° 1 y N° 5, 67 y 69, todos del Decreto Ley N°3.538 conforme a su texto reemplazado por el artículo primero de la Ley N° 21.000 que crea la Comisión para el Mercado Financiero; en el artículo 57 del Decreto con Fuerza de Ley N° 251 del Ministerio de Hacienda de 1931, Ley de Seguros; en la Norma de Carácter General N° 91 y N° 218 de esta Comisión; en el artículo 17 de la Normativa Interna de Funcionamiento de la Comisión para el Mercado Financiero, aprobada mediante Resolución Exenta N°2 de 2017; en el Decreto Supremo N° 1.207 del Ministerio de Hacienda del año 2017; y en la Resolución Exenta N°1 de 19 de diciembre de 2017.

CONSIDERANDO:

1.- Que, mediante presentación recibida con fecha 14 de agosto de 2018, Cristian González Silva ha recurrido de reposición en contra de la Resolución Exenta N°3.275 de 7 de agosto de 2018, por medio del cual solicita dejar sin efecto la referida resolución y que se le otorgue un término probatorio para acreditar sus dichos.

2.- Que, en su reposición el Sr. González señala, básicamente, los siguientes argumentos:

2.1.- La sanción impuesta sería injusta, ya que en su respuesta al traslado conferido mediante Oficio N°20.073 de 31 de julio de 2018 habría señalado que nunca actuó con intencionalidad ni menos tenía conocimiento de los hechos. Señaló además que le era imposible darse cuenta que los documentos no eran originales ya que a simple vista estaban en orden y no había forma de detectarlo. En su momento no fueron detectados como no originales ni por la compañía y menos por la AFP, y él no contaría con los recursos o herramientas que le permitieran detectar documentos no originales.



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-3781-18-89699-R

2.2.- Señala además que para sancionar a una persona debe existir un anexo causal entre el hecho sancionable y su actuar, esto es, un hecho reprochable que imputar. En su caso no existiría culpa y menos dolo, ya que era imposible detectar si los documentos no eran originales. Por lo tanto, no se ha podido comprobar que usara los documentos no originales en forma intencional.

2.3.- En su respuesta al Oficio N°20.073 habría sido claro en señalar que resulta claro que no hubo intencionalidad ya que tiene una trayectoria destacada como agente de rentas vitalicias. En los últimos 6 años habría cerrado un promedio de 600 casos y sólo en 8 de ellos eventualmente se habrían utilizado certificados no originales. Siendo tan pocos los casos cuestionados ello demostraría su capacidad como agente de rentas vitalicias y su buena fe, ya que ellos representan casos marginales y no la regla general de su actuar.

2.4.- En virtud de lo señalado anteriormente, el Sr. González solicita que la Resolución Exenta N°3.275 sea dejada sin efecto.

2.5.- Adicionalmente, solicita que se le otorgue un término probatorio para acreditar sus dichos y declara que se valdrá de todos los medios de prueba que la ley le permita.

3.- Que, en relación a los argumentos presentados por el Sr. González en su recurso de reposición, esta Comisión manifiesta lo siguiente:

3.1.- Primeramente, es menester aclarar que la suspensión de actividades establecida mediante Resolución Exenta N°3.275 no corresponde a una sanción por parte de esta Comisión, sino que al ejercicio de una atribución legal que la ley le ha conferido ante casos graves y urgentes.

3.2.- En cuanto al argumento esgrimido por el Sr. González respecto a que no tenía conocimiento de los hechos que se le imputan por cuanto no le era posible determinar a simple vista si eran originales, cabe señalar que de conformidad a lo establecido en el artículo 57 del Decreto con Fuerza de Ley N°251 de 1931 del Ministerio de Hacienda, Ley de Seguros, los agentes de ventas son las personas que se dedican a la comercialización o venta de seguros por cuenta de una compañía. A su vez, los agentes deberán inscribirse en el registro especial que llevará esta Comisión o la entidad aseguradora conforme a lo establecido en la Norma de Carácter General N°91 y quedan sujetos a su fiscalización.

Adicionalmente, el punto 7. “Certificado de Ofertas” de la Sección IV de la Norma de Carácter General N°218 establece que no podrá utilizarse para la aceptación de ofertas ni selección de modalidad de pensión copia del Certificado de Ofertas. Por el contrario, sólo puede utilizarse el certificado original. Al respecto, es menester señalar que en su recurso de reposición el Sr. González no controvierte la utilización de certificados no originales en el cierre de rentas vitalicias. Simplemente señala que no le fue posible identificarlos como no originales a simple vista.

3.3.- Establecido lo anterior, cabe señalar que la Resolución Exenta N°3.275 de 7 de agosto de 2018 suspende las actividades de agente de ventas en virtud de lo establecido en el N°5 del artículo 21 del Decreto Ley N°3.538 conforme a su texto reemplazado por el artículo primero de la Ley N°21.000, atribución legal que requiere para su ejercicio la existencia de casos graves y urgentes debidamente calificados y el incumplimiento de las normas necesarias para el adecuado desarrollo de las actividades que se suspenderán o cuando así lo requiera el interés público o la protección de los inversionistas.

Ha quedado asentado que el Sr. González utilizó en el cierre de rentas vitalicias certificados no originales, lo que esta Comisión calificó como grave y que requería la adopción de una medida urgente, dado que la situación de los futuros pensionados podía estar comprometida. A mayor abundamiento, como establece la misma Resolución recurrida, la medida de suspensión adoptada es



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-3781-18-89699-R

provisional y se mantendrá mientras subsista la gravedad y urgencia que la motivó.

En conclusión, cabe desestimar los argumentos del Sr. González sobre la imposibilidad de detectar si los certificados utilizados eran originales por cuanto, como ya se ha asentado, la protección del interés de los futuros pensionados requería una medida urgente en atención a la gravedad de los hechos acaecidos. Adicionalmente, el Sr. González no acompaña ningún antecedente que permita desvirtuar los hechos constatados por esta Comisión ni tampoco lo hizo en su respuesta al Oficio N°20.071 de 31 de julio de 2018. En consecuencia, su sola declaración de falta de culpa o mala fe no es, por sí sola, suficiente para contravenir los antecedentes fácticos detectados por este Servicio.

3.4.- Que, en cuanto a la solicitud de apertura de un término probatorio para que el Sr. González pueda valerse de todos los medios de prueba que la ley le permita, cabe rechazar tal solicitud por cuanto, conforme lo antes expuesto, el Sr. González no controvierte en lo sustancial los hechos que fundamentaron la medida dispuesta en la Resolución Exenta N°3.275. Lo anterior, es sin perjuicio que el Sr. González puede presentar a esta Comisión todos los antecedentes que estime pertinentes en relación a los hechos que motivaron la Resolución Exenta N°3.275 de 7 de agosto de 2018.

4.- Que, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 67 del Decreto Ley N°3.538 conforme a su texto reemplazado por el artículo primero de la Ley N° 21.000, la Comisión para el Mercado Financiero será considerada para todos los efectos la sucesora y continuadora legal de la Superintendencia de Valores y Seguros.

5.- Que, en virtud de lo anterior, en el cumplimiento del marco jurídico y normativo vigente, y por cuanto conforme a los antecedentes tenidos a la vista, el Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero, mediante acuerdo adoptado en Sesión Extraordinaria N°28, de 28 de agosto de 2018, acordó rechazar el recurso de reposición interpuesto por el señor Cristian González Silva y su solicitud de apertura de término probatorio.

6.- Que, en lo pertinente, el artículo 17 de la Normativa Interna de Funcionamiento de la Comisión para el Mercado Financiero señala que *“dichos acuerdos podrán llevarse a efectos aun cando el acta en que deban constar no se encuentre suscrita por todos los comisionados presente en la Sesión. Para estos efectos, se emitirá por el Ministro de Fe un certificado del acuerdo, el cual se citará en la resolución que lo formalice.”*. En virtud de lo anterior, se emitió el certificado de 28 de agosto de 2018 suscrito por el Ministro de Fe, donde consta el referido acuerdo.

7.- Que, conforme lo dispuesto en el inciso séptimo del artículo 3° de la Ley N° 19.880 y en el N° 1 y N° 5 del artículo 21 del referido Decreto Ley N° 3.538, corresponde al Presidente de la Comisión ejecutar y dar cumplimiento a los acuerdos adoptados por el Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero.

RESUELVO:

EJECÚTESE el acuerdo del Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero, adoptado en Sesión Extraordinaria N°28, en los siguientes términos:

Recházase el recurso de reposición interpuesto el 14 de agosto de 2018 por el Sr. Cristian González Silva en contra de la Resolución Exenta N°3.275 y su solicitud de apertura de un término probatorio.

Anótese, Comuníquese y Archívese.



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-3781-18-89699-R



ROSARIO CELEDÓN FORSTER
PRESIDENTE (S)
COMISIÓN PARA EL MERCADO FINANCIERO



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-3781-18-89699-R